

PUNTO DE SUSCRICION.

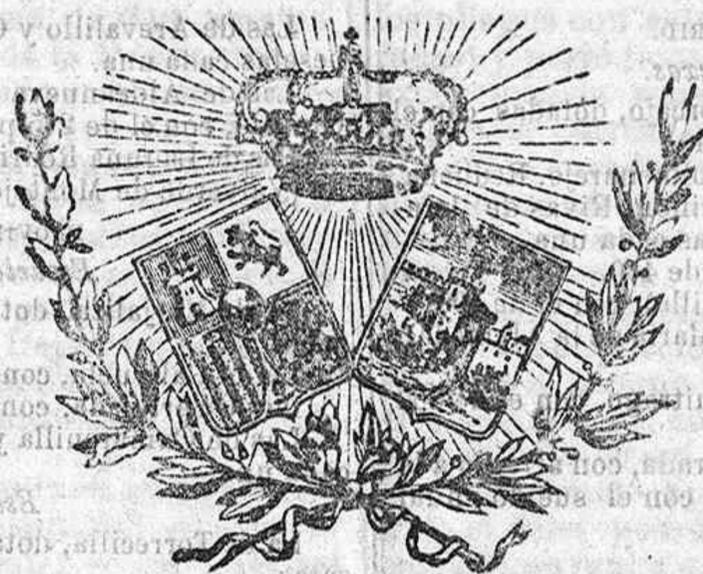
En GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección las actuaciones adjuntas relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzman, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva en 26 de Junio último, porque entre el expediente instruido para subastar las obras de empedrado de varias calles y las cuentas de la Depositaria municipal se nota la contradicción de que, mientras aquél prueba que tales obras se hicieron mediante subasta, las cuentas acusan que se realizaron por administración y que se hallaban terminadas antes del día en que se verificó el remate y como esto inducía á creer que se había cometido el delito de falsedad, dicha Autoridad, además de adoptar la medida de que queda hecho mérito, remitió los antecedentes á los Tribunales”

La Sección está conforme con la última parte de la providencia del Gobernador; mas no cree que legalmente se pueda aprobar la primera, porque no siendo las Autoridades gubernativas sino

las judiciales las encargadas de depurar la existencia de los delitos y de castigarlos en su caso con arreglo á las leyes penales, es indudable que el Gobernador debió limitarse, conforme dispone el art. 24 de la ley Provincial, á remitir al Tribunal correspondiente las diligencias que había instruido, mas no castigar por sí á los Concejales por un hecho que aparentemente no reviste caracteres de falta administrativa, sino de delito definido por el Código penal, porque al suspender á los Concejales sin otra razón que la expuesta, dió por cierta la comisión del delito de falsedad, cuando esto únicamente puede hacerlo el Tribunal que entienda en el asunto.

Opina, por tanto, la Sección, que procede alzar la suspensión impuesta y disponer que los Regidores vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos, á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Canillas, Robledillo y Horcajo, dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.

Las de Cabanillas de la Sierra, Colmenarejo, Redueña, Fresno de Torote, Navarredonda, Griñón, Rivas de Jarama y Rivatejada, con el de 500 pesetas cada una.

La de Chozas de la Sierra, con el de 450.

La de Los Hueros (anejo á Villalvilla), con el de 400.

La de La Cereda (anejo de Santa Maria de la Alameda), con el de 375.

Las de La Hiruela y Navas de Buitrago, con el de 300 pesetas cada una.

La sustitucion temporal de Venturada, con arreglo á la Real orden de 24 de Octubre de 1778, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La incompleta de Canillejas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de ambos sexos.

La de Los Arenales de la Moscarda, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Tamaral, con el de 250.

Escuela de niños.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Bólliga, Casas de Roldan y Villar del Aguila, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

Las de Alcohiate, Portilla y Ribagorda, con el de 375 pesetas cada una.

La de El Tovar, con el de 312'50.

Las de Castillo de Albaráñez, Graja de Campalvo, Laguna Seca, Manzaneruela (Landete) y Rozalén del Monte, con el de 250 pesetas cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Alarilla, Algora, Cendejas de la Torre, Chillarón del Rey, Majaerayo y La Puerta, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Bañuelos, con el de 480.

La de Henche, con el de 465.

La de Luzaga, con el de 447.

La de Magina, con el de 425.

La de Villaseca de Henares, con el de 403.

Las de Armuña, La Loma, Padilla del Ducado, Rebollosa de Jadraque y Valsalobre, dotadas con 400 pesetas anuales cada una.

La de Valdelcubo, con el sueldo anual de 370 pesetas.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 362'50.

La de Heras, con el de 340.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 335.

La de Masegoso, con el de 280.

La de Puebla de Bodeña, con el de 277'50.

Las de Castilnuevo y Val de San Garcia, con el de 250 pesetas cada una.

La de Cortes, con el de 215.

La de Ciruelos (agregado de Luzón), con el de 197'50.

La de Nava de Jadraque, con el de 187'50.

La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.

La de Monasterio, con el de 172'50.

La de Otila, con el de 121'25.

La de Jodra del Pinar, con el de 111'25.

La sustitución temporal de Valdelagua, con el de 288'75, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.

La sustitución de la de Pioz, con el de 175, según lo dispuesto en la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de ambos sexos.

La de Domingo García, dotada con el sueldo anual de 425 pesetas.

La de Cobos de Segovia, con el de 400.

La de Valdevarnas, con el de 350.

La de Aldalcorbo, con el de 375.

La de Valdevacas de Montejo, con el de 325.

Las de Arevalillo y Castroserna de Abajo, con el de 300 pesetas cada una.

Las de Aldeanueva del Monte, Alquite (Villacorta) y Olmillo, con el de 275 pesetas cada una.

Las de Laguna Rodrigo, Pajares de Pedraza y Villalvilla (Valverde de Montejo), con el de 250 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de ambos sexos.

La de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Caleruela, con el de 437.

La de Sartajada, con el de 350.

Las de Camarenilla y Cardiel, con el de 313 pesetas cada una.

Escuela de niños.

La de Torrecilla, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y de cente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 9 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

(*Gaceta* del 12 de Agosto de 1886.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

Negociado 1.º—Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

“Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Almazán, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Sigüenza y Almazán, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate sera el de 3.100 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha

de celebrarse la subasta, la suma de 310 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario, á caballo, desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Almazán y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Oficina del Ramo de Sigüenza y la de Almazán, de las provincias de Guadalajara y Soria respectivamente.

1.^a El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Almazán, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal

los pliegos con valores declarados, alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Guadalajara ó Soria.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se ampezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata co-

rresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El remate quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Director general, A Mansi.—Sr Gobernador civil de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 16 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
—276 SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 11.

Negociado de Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimien-

tos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

“En la tarde de ayer 12 ha desaparecido del penal de Ocaña el confinado Fernando Zamora García, vecino de Mazarrón, provincia de Murcia, barbero, viste traje oscuro lana, gorra negra, usa reloj plata y cadena nikel, es de color moreno y de buena presencia.”

En su consecuencia, ordeno á todos los dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 14 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
—270 SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 12.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernabé Angulo, vecino de Nava de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Agosto de 1886, designando 101 pertenencias de la mina de hierro denominada *La Coalición*, sita en el paraje llamado Dehesadilla, término municipal de Arroyo de Fraguas, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón que divide los términos de Arroyo de Fraguas y Nava de Jadraque, y desde él se medirán al N. 200 metros, intestando con la mina *San Roque*, de esta se medirán al O. 200 metros hasta intestar con la mina *Macandita*, al S. 400, al E. 100, al S. 500, al E. 1.000, al N. 1.000, al O. 700, al S. 100 y al O. 150, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Agosto de 1886

El Gobernador,
—267 SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Contabilidad municipal.—Circular.

Con el fin de que por la Contaduría de esta Corporación, pueda oportunamente cumplirse lo prevenido en orden-circular de la Dirección general de Administración local, fecha 6 del corriente, dispondrán los Sres. Alcaldes que los Secretarios de los Ayuntamientos formen y remitan un balance del 31 del actual, fijando en la primera columna ó casilla el importe por capítulos de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto vigente de 1886-87, y en la segunda el de las operaciones realizadas por cuenta de los mismos hasta el referido día 31, y cuyo servicio debe cumplirse dentro de los cuatro primeros días de Setiembre próximo para no incurrir en la responsabilidad que determinan los casos 2.º y 3.º de la regla 58 de las comunicadas por aquél Centro di-

(*Sigue á la plana 6.*)

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.
ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atiénza.....	15 75	10 50	11 01	»	0 52	0 52	0 99	0 37	0 74	1 30	»	2 44	0 09	0 09
Brihuega.....	23 »	11 »	12 »	»	0 50	0 58	0 90	0 35	0 78	1 50	»	2 50	0 04	0 04
Cifuentes.....	22 »	12 50	14 »	»	0 18	0 60	1 »	0 20	0 84	1 42	»	2 42	0 04	0 04
Cogollido.....	16 »	8 50	11 »	»	0 60	0 60	1 »	0 45	0 60	1 25	»	2 »	0 05	0 05
Guadalajara.....	18 »	11 »	11 »	»	0 60	0 60	1 »	0 40	0 65	1 50	1 80	2 50	0 04	0 04
Molina.....	17 50	10 50	12 »	»	0 60	0 58	0 90	0 35	0 60	1 25	»	2 25	0 04	0 04
Pastrana.....	18 47	9 91	11 71	»	0 48	0 57	0 62	0 31	0 49	1 09	»	2 17	0 04	0 04
Sacedón.....	18 »	10 »	»	»	0 50	0 55	0 61	0 40	0 70	1 25	»	2 50	0 03	0 03
Sigüenza.....	18 01	10 41	11 41	»	0 75	0 60	1 04	0 50	0 78	1 50	»	2 25	0 03	0 03
Precio medio General en la provincia.	18 19	10 50	10 40	»	0 59	0 58	0 89	0 37	0 69	1 31	1 80	2 33	0 04	0 04

LOCALIDAD.	HECTOLITRO	
	Pesetas.	Céntimos
Trigo.....	22	»
Cebada.....	15	75
»	12	50
»	8	50

LOCALIDAD.	Precio maximo.	Idem minimo.
Trigo.....	»	»
Cebada.....	»	»

Guadalajara 10 de Agosto de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V. B.—El Gobernador, Santiago Herráiz.—244

rectivo en orden de 1.º de Junio último, sin perjuicio de que al terminar el citado mes de Setiembre, se formen y remitan en los cuatro primeros días de Octubre, el balance y cuenta correspondientes del primer trimestre según está prevenido en las reglas 47, 64, 65 y 66 de la mencionada orden, pues o que el balance de 31 del actual que ahora se reclama para cuando este mes termine, es un servicio que sólo ha de cumplirse en igual época de cada año, á fin de formar el resumen general de presupuestos municipales y conocer á la vez si todos los Ayuntamientos se ajustan en su contabilidad á las disposiciones referentes á la misma.

Guadalajara 14 de Agosto de 1886.—El Vice-presidente A., Tomás Guijarro y Diaz.

—269

Presentada ante esta Corporación por el Ayuntamiento de Horna la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento general para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885, por la calamidad sufrida con motivo de la tormenta que descargó en aquel término el día 17 de Julio siguiente, dicho Cuerpo provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 del citado Reglamento, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y á fin de que en el término de ocho días puedan estos exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el pueblo reclamante; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á este será, como la ley previene, á más repartir en el

siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Guadalajara 14 de Agosto de 1886.—El Vice-presidente accidental, Tomás Guijarro.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

—271

SECCION CUARTA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA N.º 12.

D. Romualdo Garcia Martinez, Teniente Fiscal del 2.º Batallón del Regimiento infanteria de Zaragoza, num. 12.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la 3.ª Compañía de este Batallón y Regimiento Eduardo Blanco Suarez, natural de Madrid, quinto por el distrito de la Latina en el reemplazo de 1883 y destinado por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, acusado de no haberse incorporado á banderas.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Onciales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevención del cuerpo en el Cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Guadalajara 9 de Agosto de 1886.—Romualdo Garcia.

—262

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

Número de orden.	Libro.	Folio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	14	129	D. Francisco Retuerta	Romancos	1 suerte
2	»	130	Santiago Oñate	Cifuentes	1 idem
3	»	131	El mismo	Idem	15 tierras
4	»	132	El mismo	Idem	2 idem
5	»	178	D. Juan M. Utrilla	Rivarredonda	3 suerte
6	17	17	Domingo Ruiz	Guadalajara	2 idem
7	»	18	Tomas Morales	Bustares	1 idem
8	18	24	Victoriano Martinez y compañía	El Vado	1 idem
9	»	26	Juan Arroyo	Trijueque	1 huerta
10	»	27	Teodoro Viejo	Idem	2 fincas
11	21	103	Valentín Alhambra	Cifuentes	1 cueva
12	»	112	Narciso Sardina	Sigüenza	1 casa
13	23	3	Gabriel Letón Arroyo	Carriopedro	1 suerte
14	»	4	Braunio Villaverde	Cañizar	7 fincas
15	»	5	Faustino de la Fuente	Idem	15 idem
16	»	174	Benito Melguizo	Gárgoles de Abajo	1 casa
17	13	84	Valentín Martinez	Turmiel	1 idem
18	»	89	Isidro Orea Ortiz	Guadalajara	1/4 de 1 casa
19	14	54	Segundo Megino	Molina	1 fragua
20	15	7	Angel Oala Roncero	Albendiego	1 terreno
21	16	44	Celestino Lopez Duque	Caspueñas	1 horno
22	17	62	Pascual Plaza	Sigüenza	varias fincas
23	»	63	Vicente Garcia Plaza	Idem	idem
24	19	3	Bernabé Manso	Cendejas del Medio	1 suerte
25	»	4	Francisco Pastor	Sigüenza	1 idem
26	20	1	José María Sanz	Madrid	1 monte

Guadalajara 9 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

COLEGIO NOTARIAL DE MADRID.

Debiendo proveerse por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Cogolludo; los que aspiren a ella deberán presentar sus solicitudes documentadas a esta Junta directiva, dentro de los treinta días naturales que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, a los efectos prevenidos.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Secretario, Francisco Moragas. —259

CON SELTA

Ayuntamientos constitucionales.

ESCAMILLA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de enfermos pobres.

El agraciado puede contratar con los vecinos acomodados que le producirá los ajustes particulares de 160 a 180 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en las eras por el Prosefor al tiem-

po de hacerse la recolección. Es condición indispensable que fije su residencia en esta villa.

Igualmente lo está vacante la plaza de Farmacéutico municipal de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por los medicamentos que necesiten los enfermos pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en forma a mi Autoridad, hasta el 15 del próximo Setiembre, pasado el cual se proveerá según el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Escamilla 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pascual Guerrero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Igualmente lo está la plaza de Guarda municipal de campos de esta villa, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a mi Autoridad hasta el 15 de Setiembre próximo, pasado dicho día se proveerá, siendo preferidos los licenciados del Ejército.

Escamilla 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pascual Guerrero. —263

ALBALATE DE ZORITA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta intenta la el día 5 del corriente mes para las obras de construcción de la Casa consistorial y para un Maestro, se anuncia nueva su-

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena de Agosto de 1886, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de para llevar a efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica	Plazas	Vencimientos	Procedencia
Romancos	20	22	Agosto 1886
Val de San García	20	29	»
Idem	20	»	»
Idem	20	»	»
Rivarredonda	19	27	»
Canals de Molina	16	29	»
Bustares	16	»	»
El Vado	15	21	»
Trijueque	15	28	»
Idem	15	»	»
Cifuentes	11	30	»
Sigüenza	10	»	»
Barriopedro	8	21	»
Cañizar	8	27	»
Idem	8	»	»
Gárgoles de Abajo	8	»	»
Valdeconcha	13	29	»
Guadalajara	12	31	»
Milmarcos	10	30	»
Albendiego	8	27	»
Caspueñas	7	24	»
Sigüenza	6	27	»
Idem	6	»	»
Cendejas del Medio	3	25	»
Idem	3	29	»
Trijueque	2	31	»

IMPORTE.	OBSERVACIONES	
Peset.	Cent.	
29	31	Clero.
50	»	»
167	»	D. Tomás García Martín, Jefe de Instrucción de esta villa y su partido.
13	75	»
21	75	Tor la presente y en nombre de M. de Reixas (p. D. g.) Regente del Reino, tengo encargada a todas las autoridades civiles y militares y a todas de la policía judicial, procedan de las caballerías mejores cuyas señas expresan a continuación, las cuales tratan a Antonio Soria, vecino de Aranjuez, con sus señas de propiedad, en la noche del 18 al 19 del último de un cortal donde se hallaban prisioneros a su casa y a la detención de la persona o personas en cuyo poder fueren halladas si en el acto se justifican su legitima procedencia, remitiéndola a disposición de este Juzgado, según que así lo acordó en la causa que en el mismo se sigue con número de este hecho.
97	55	Dado en Pastana a 11 de Agosto de 1886.
51	10	Tomás García Martín.—El secretario
69	50	»
43	»	»
98	98	»
27	33	»
40	40	»
34	10	»
12	51	»

basta que tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo a las once de su mañana, bajo el mismo tipo, bases y condiciones que se publicaron para la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 86, correspondiente al día 19 de Julio último.

Albalate de Zorita á 12 de Agosto de 1886.—
P. A.—El Teniente Alcalde, Doroteo Amayas.—
P. S. M.—Joaquín Ballesteros, Secretario. —265

MANTIÉL.

Las cuentas del Pósito municipal de esta villa y año económico de 1885 á 86, se hallan terminadas y expuestas al público por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden pasar á examinarlas las personas que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que crean justas.

Mantiél 9 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Rebollo.—El Secretario, Francisco Plaza. —258

LAS CABEZADAS Y ROBREDARCAS.

Habiéndose terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con fecha de ayer, según aparece el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al viernes 9 de Julio último pasado, número 82, y no habiéndose presentado solicitud alguna en el expresado término, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado proveer la Secretaría expresada anteriormente, en D. Benito Escribano Casa, que la venia y viene desempeñándola interinamente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Las Cabezas 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Gago.—P. S. M.—Benito Escribano, Secretario interino. —264

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas á Antonio Soria, vecino de Aranzueque, como de su propiedad, en la noche del 18 al 19 de Julio último, de un corral donde se hallaban próximo á su casa, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidas si en el acto no justifican su legítima procedencia, remitiéndolas á disposición de este Juzgado, según que así lo tengo acordado en la causa que en el mismo se instruye con motivo de este hecho.

Dado en Pastrana á 11 de Agosto de 1886.—
Tomás García Martín.—El actuario, Agustín de Rueda.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia, herrada de las manos, de siete años, alzada alta con una raya negra en los

hombros y detrás de la cruz un poco, un lunar blanco de una rozadura y en los corbejones otro lunar blanco en cada uno.

Una cerrilla de quince meses, un poco más alta que la anterior, también rucia y con la raya negra en la cruz y los lunares blancos en los corbejones; ambas burras corridas de anca. —268

INCLUSA DE MADRID.

Pago de amas.

El pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año, á las amas de la provincia de Guadalupe, que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en el mes de Setiembre próximo en los días y forma siguientes:

MES.	Día.	COBRADORES.
Setiembre.	21	Josefa Revuelta, Cordon, Castillo y Saez
	22	Valentín Martín, Revuelta, Mesuro, Polo y Campomanes.
	23	Bermejo, Manuel García, Hidalgo, Herranz, y Colodrón.
	24	Ceferino Martínez, Gumiel, Manada y Pergaminos sueltos.
	25	Gineno, Prieto, Manuel Manada y Lorenzo Santiago.
	27	Llorente, Vacas, Lucio y Victor García y Burgos
	28	Cortijo, Alejandro y Gabriel Cerrato.
	29	Ceferino Martín, Cesáreo Sánchez y Pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente, de los respectivos Señores Juez municipal y Cura párroco, así como á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 10 de Agosto de 1886.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se necesita un dependiente para comercio de Ultramarinos, de 14 á 16 años, de fuera de la capital y su partido, de buenos antecedentes y con persona que lo garantice.

Dirijanse á la calle de Bardales, núm. 10.—
Boixareu.

MONTE ALCARRIA Y LABORES DE LA EXCMA. SRA. DUQUESA DE SEVILLANO.

ADMINISTRACIÓN DE GUADALAJARA.

Compra de ganado.

Se compran dos rebaños, uno de ovejas y otro de primales ó borregos, de buena clase y marca.—
Felipe Lamparero.

CARBONEO.

Se admiten proposiciones en la Colonia Asunción, casa del Río, para el carboneo del monte La Muela hasta el 30 de Agosto.

La corta anterior de otro inmediato se pagó á 58 céntimos.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

GOBIERNO CIVIL.

EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA.

CIRCULAR.

La presentación de la plaga de la langosta en esta provincia es desgraciadamente un hecho, confirmado por el reconocimiento oficial practicado en varios pueblos por el Sr. Ingeniero agrónomo de la provincia.

Muy difícil es ya, sino imposible, remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estación actual el insecto destructor ha concluido ó está próxima á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la experiencia enseña y la ciencia aconseja.

Constituida bajo mi presidencia la Junta provincial de extinción de esta plaga, según disponen las leyes vigentes, y sin perjuicio de procurar allegar cuantos recursos extraordinarios fuese preciso, en el caso de que apareciese con gran intensidad el insecto en el año inmediato, ha resuelto ésta hacer suyos cuantos extremos comprende el informe evacuado por dicho Sr. Ingeniero y recomendar su puntual observancia.

INFORME QUE SE CITA

Cuerpo de Ingenieros agrónomos.—Provincia de Guadalajara.

SR. GOBERNADOR:

«En cumplimiento á la orden de V. S. de 9 de los corrientes, me trasladé á Drieves y Mazuecos para practicar un reconocimiento acerca del insecto que los Alcaldes de los mencionados pueblos participaron ser langosta, y efectivamente, antes de llegar á los puntos citados, ya en Alba-

res, adquirí el convencimiento de la existencia de aquella plaga, correspondiendo esta especie que es de las destructoras á la llamada *Langosta común*, cuyos ejemplares acompaño, hallándose caracterizada según al final se consigna.

En el pueblo de Drieves existen grandes manchones, distribuidos en una buena parte de su término en estado volador, ó sea de completo desarrollo, y los estragos hasta ahora se reducen á algunas plantas industriales, hortalizas y legumbres de la vega, que en este pueblo es de bastante extensión, como anís, patatas, calabazas, pimientos, tomates; notándose haber sido destruidas completamente las dos primeras; se ejecuta con dificultad la trilla, á consecuencia de la gran cantidad de insectos que se posan sobre las parvas en las horas de más calor, obligando á suspender el trabajo, igualmente que las demás faenas de recolección propias de la estación; y por último, devora los pastos en algunos sitios del término.

Sin ser hoy grande la intensidad de la plaga y no siendo de consideracion tampoco los perjuicios á consecuencia de tener recogidos todos los cereales y alguna parte encerrada en las cámaras, quedan las plantaciones de la vega, cuya parte tierna y jugosa constituye su alimento; encuéntrase aun casi intactos los viñedos y los cañamares que allí pueden ahora considerarse como los principales cultivos.

En el pueblo de Mazuecos existe la langosta en iguales condiciones, si bien los perjuicios son menos considerables á consecuencia de ser más reciente su presentación.

En Albares de igual manera, pero menos disminuido el insecto y su cantidad bastante menor que en Drieves, guardan relación los perjuicios con la cantidad de langosta.

La procedencia del insecto es seguramente del que existe hace tiempo en los pueblos limitrofes con esta provincia de la de Madrid, Brea, Estremera, Valdaracete, Carabaña, Orusco y Ambite; y de la de Cuenca: Leganiel, Barajas, Saceda y Huelte, á los cuales ha pasado la de la Mancha y en grandes bandadas ha dado vuelos, viniendo pri-

meramente á Drieves, en esta provincia, é internándose en Mazuecos, Albares, Almoguera, Mondejar y algunos otros.

Dada la época de la presentación del insecto, cuya procedencia antes se indica, de los pueblos colindantes de Cuenca y Madrid, y la vida corta de la langosta por lo avanzado de la estación, es de creer que los daños queden circunscritos á los ya originados, y acaso en las vegas se extienda algo á las viñas y cañamos.

Su estado de desarrollo dificulta, ó por mejor dicho, casi imposibilita su destrucción; no se pueden disponer remedios eficaces de persecución que afecten generalmente á la plaga, pues rara vez detiene su marcha, á no sobrevenir algún temporal de aguas ó frios; sus vuelos son muy largos é inciertas sus posadas; de aquí que solo puede aconsejarse una vigilancia extremada para conocer la dirección y dormitorios de las bandadas de insectos, en cuyas posadas, á ser fácil reunir gentes y ganados pueden matarse muchos durante la noche y madrugada por estar adormecidos, con el pisoteo, matojos, zurriagos y pisones, amojnándose en todo caso dichos dormitorios; pues en ellos suelen dejar hecha su aovación una gran parte de los insectos.

La labor que debe ocupar hoy con asiduidad á todos ha de ser, á juicio del que suscribe, impedir la propagación de la plaga para la campaña próxima venidera, y por tanto procede disponer:

1.º Que haya gran vigilancia por parte de los Ayuntamientos á fin de conocer al detalle los sitios del desove del insecto.

2.º Prevenir á las autoridades, funcionarios públicos, guardas de campo, etc., de los pueblos, que en el momento que aparezcan bandos del insecto se tapen inmediatamente pozos y abrevaderos, á fin de evitar se precipite en ellos la langosta, infesten sus aguas inutilizándolas para el servicio público, y antes de limpiar pozos, norias ú otros sitios invadidos por el insecto, adicionarles cal y carbón vegetal para evitar la exhalación de miasmas.

3.º Que se nombren por los Ayuntamientos peritos prácticos para obtener los vuelos y posas de la langosta, fijando hitos ó mojones en el perímetro de las parcelas donde se hubiere verificado el desove, anotando nombre de la finca, cultivo, extensión, linderos, etc., según determina la Ley de extinción de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año.

4.º Las Juntas municipales, reuniendo noticias de peritos, propietarios y colonos, según previene la citada Ley en su artículo 7.º, deberán formar estados de los terrenos denunciados y publicarlos los Alcaldes en los sitios de costumbre; de estos estados remitirán los mismos Alcaldes á la Junta provincial de extinción una copia literal, precisamente el día 10 del próximo mes de Setiembre.

5.º A pesar de dar cumplimiento á lo prescrito en la Ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución, cuyas disposiciones procede publicar íntegras, conviene se tengan presentes los medios de extinción en sus diferentes estados de desarrollo.

Langosta en estado de canuto.—Marcados ya los parajes en que ha posado la langosta y donde probablemente ha de existir el canuto y acotando igualmente aquellos otros en los que sin conocimiento de haberse posado se descubran manchones de infección, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar

los terrenos infestados con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos; puede también utilizarse una reja sin orejera y el rastrillo; es conveniente introducir aves de corral y ganado de cerda en los sitios ya movidos, por que revolviendo esta clase de ganado la tierra, come el canuto con afán y lejos de dañarle, le es provechoso; los escarificadores dan un gran resultado, el azadón, azada, azadilla y palas de hierro ó madera, sin que haya necesidad de profundizar nunca la labor más de 8 centímetros. Si se practican con esmero y asiduidad estas operaciones, y si además se prohíbe cazar en los sitios infestados para no ahuyentar las aves, muchas de las cuales buscan con afán el canuto para comerlo, es segura su destrucción y muy difícil que llegue á desarrollarse, y en este caso lo será en cantidad escasa.

Langosta en estado de mosquito.—Considerándola en este estado, cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aún difícil su extinción: 1.º Introduciendo ganado de todas clases, mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole á que dé vueltas hasta que la destruya. 2.º Haciendo uso de pisones ó rodillos anchos y poco pesados para usarlos con facilidad. 3.º Poniendo fuego sobre estos mosquitos, si bien con mucha precaución. Y 4.º Se utilizan suelas de cuero, cañamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde pueden golpearle, quemando y enterrándole después.

Langosta en estado de saltadora y voladora.—Ofrece mucha dificultad su extinción, por cuya razón debe procurarse acudir cuando se encuentra en los dos estados anteriores; puede hacerse uso del pisoteo de los ganados, en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos; se utilizan para recojerla, sacos de diferentes formas ó buitrones; puede hacerse uso también del ojeo y zanjias, para lo cual se forman grandes lenzones, y abriéndose zanjias y colocando el lenzón en el parapeto que forma la tierra extraída, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzón, estrechando al insecto contra éste, cayendo así en la zanja donde se entierra y apisona. Si los terrenos son muy pedregosos, se recojen y estienden tomillos secos, retama, etc., que arden con facilidad, colocando el combustible de modo que forme círculos concéntricos, y después de ojear, se dá fuego empezando por la línea exterior.

Langosta común; sus caracteres.—La hembra de la langosta común, que es la especie dominante, tiene el cuerpo de treinta á treinta y cinco milímetros de largo, es de color amarillo pardo con dibujos jaspeados y manchas negras, patas grandes, empuntadas como sierras y de un fondo acarminado, cabeza bien desarrollada con antenas cortas y articuladas, ojos grandes y negros que sobresalen de la cabeza, capicete que resguarda gran parte de su cara, boca grande y abierta con dos labios gruesos y anchos, el superior está en una articulación y cortado por su centro, y tanto éste como el inferior, tienen á sus lados dos manecillas; los dientes incisivos en las dos mandíbulas se cruzan funcionando como tijeras.

Tiene un coselete finísimo de igual color que el insecto; el primer par de patas nacen de la parte inferior de éste y tienen tres articulaciones; nacen las segundas patas en el esternón y algo más

largas que las primeras y con tres articulaciones, encontrándose armadas de dos líneas de puas, cada una de nueve; cruzan las patas y cortan los vegetales; las otras dos patas les sirven para saltar, nacen á los extremos del externón y adquieren dimensiones considerables.

Las alas interiores se hallan plegadas en forma de abanico.

El macho de esta langosta es menor que la hembra, cinco milímetros próximamente; su color es más claro y sus antenas algo más gruesas y largas; el tridente que forma la parte posterior de su cuerpo, su menor tamaño y color más claro distingue fácilmente el macho de la hembra.

Es cuanto puedo informar á V. S. sobre el particular, cumpliendo su orden citada, en armonía con lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879.

Guadalajara 14 de Agosto de 1886.—El Ingeniero agrónomo de la provincia, Ricardo Algorra y del Castillo.»

Con las precedentes instrucciones, que deberán tener presente los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de extinción, y consultando al mismo tiempo la citada ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento para su ejecución, á cuyo efecto se insertan á continuación para mayor inteligencia, se dará cumplimiento á la ley, á la par que se verá libre la clase agricultora de esta plaga ó cuando menos se aminorarán los efectos desastrosos que en los campos siempre ocasiona.

Confiado en el celo que habrá de distinguir y que es muy necesario á los Sres. Alcaldes y Juntas mencionadas en el cumplimiento de este servicio, espero no verme en el caso de imponer las multas que determina el art. 25 de la ley, por no denunciar todas las propiedades que contengan el germen de la plaga, ó por el contrario, declarar infestados predios limpios de canuto.

Guadalajara 16 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

LEY

sobre la extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente y siete Vocales, que lo serán el Regi-

dor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Dirección de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura, el representante de la Asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Sección de Fomento: el Secretario de la Junta de Agricultura lo será también de ésta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razón no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condición de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurren podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposición dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disenso, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca,

manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma: en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introducción del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados en los trabajos darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximun, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupará el insecto, las Juntas deberán emplear las que fueren precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que debe dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción; y, previa su aprobación, deberá remitirlo á la Comisión permanente de la Diputación provincial para que se ordene al Alcalde la recaudación de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en

rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extinción de la langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximun tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatoria para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferro carriles por su condición especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la aovación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omisión al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extinción, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferro carriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA DE 10 DE ENERO DE 1879.

Artículo 1.º Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales, según dispone el art. 1.º de la ley, lo harán también con igual fecha á la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada autoridad lo comunique á su vez al referido centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitución de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero día, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitución á que se refiere el art. 5.º de la ley tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres días siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelación cualquiera duda que se origine al constituirse las juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votación en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extinción de langosta, á que se refiere el art. 4.º de la ley, dispondrán que

los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informe á dichas autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectas del germen de langosta, y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extensión de la superficie acotada, su clasificación ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolución de que habla el artículo anterior al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta municipal en el término de cinco días, si opta ó no por proceder á la extinción del insecto.

En el primer caso podrán emplear los medios que tenga por conveniente, siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco días nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extinción del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destrucción del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creer necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorización de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas municipales, con la aprobación de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.ª El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.ª Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.ª Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneración los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.ª Pesado el insecto, se procederá a enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra al insecto sea de 0.40 de espesor; y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

6.ª Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.ª Cualquiera persona que notase algún abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada a su condición y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las juntas locales a convocar por secciones a los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, a tenor de lo prevenido en el artículo 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen a los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos a que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno a las comisiones provinciales, con el sólo fin de ordenar a los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el artículo 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual a los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las juntas municipales según sus presupuestos, abonarán a los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el artículo 27 de la ley, se destinarán con preferencia a cubrir los gastos de extinción del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido a la derrama, en justa proporción a lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el artículo 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del ingeniero de montes, que expresará la forma y medios de llevar a cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las juntas locales, de acuerdo con el ingeniero de

la línea, llevarán a cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el artículo 25 se tendrá presente que el propietario pueda recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, a la junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar a hacerse efectiva, cuidando la citada corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes a los Alcaldes presidentes y vocales de las juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los gobernadores lo estimen conveniente, dispondrán que los vocales facultativos de las juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas a los términos infestados; y si no pudiesen estas practicarlas, designarán de entre los demás vocales el que voluntariamente se prestase a sustituirle, ó en último caso a persona que, aunque ajena a la junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados a las juntas locales.

Art. 18. Los vocales secretarios de las juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos a la dirección general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran a cargo de las juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños, total de la cantidad presupuesta para la extinción, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán a las provinciales antes del día 11 del mes siguiente: teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del secretario-contador y del depositario, que lo será el que designe la junta, bajo su responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo a la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas, el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el presidente y los vocales de la junta.

Art. 20. Los gobernadores de las provincias son ordenadores de pagos de las juntas provinciales y a su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversión de sus fondos, intervenida por los secretarios-contadores de las juntas provinciales de extinción, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los gobernadores civiles con aplicación a los gastos del servicio de extinción acordados por las juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente a las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito a las secretarías de las juntas provinciales será nombrado, a propuesta de éstas, por los gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del vocal-secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las juntas y designe el gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á

atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su caracter reclama.

Art. 25. Las juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia con-
dandau en virtud de la Real Cédula de 11 de Julio de 1879, en la que se les ha mandado que se acuerde lo que se crea conveniente para el mejoramiento de la agricultura en el Reino y de San Ildefonso.

SECRETARIA PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

Oficio

Con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones provinciales el trabajo que en el presente mes de Septiembre habría de acometerse, he acordado que se redacten en el término de diez días del mes de Octubre los presupuestos de gastos y cobros de las Ayuntamientos para el primer trimestre del año 1880, y que se acuerden las reglas que en el artículo 1.º de la Real Cédula de 11 de Julio último, se refieren en este particular, y en consecuencia, los Contadores de dichos Ayuntamientos presenten el resumen de los presupuestos de gastos y cobros, y en la noche de 1.º de Octubre los gastos por operaciones vivientes.

En su consecuencia, se ha servido disponer lo siguiente.

Primero. Cada año, y por una sola vez, los Contadores de las Dignidades, en la primera quincena del mes de Septiembre, presenten al Contador

de los presupuestos de gastos y cobros, en el formato que para cada Ayuntamiento, se les ha remitido, y en el que se indica el uso de los artículos 1.º y 2.º.

Segundo. Cuando los presupuestos de gastos y cobros presentados, no fueren completos, se les dará un plazo de diez días para que los presenten completos, y si no lo hicieren, se entenderá que se conforman con los que se presenten.

Tercero. Cuando los presupuestos de gastos y cobros presentados, no fueren completos, se les dará un plazo de diez días para que los presenten completos, y si no lo hicieren, se entenderá que se conforman con los que se presenten.

Quinto. Los presupuestos de gastos y cobros presentados, se darán un plazo de diez días para que los presenten completos, y si no lo hicieren, se entenderá que se conforman con los que se presenten.

Seis. Los presupuestos de gastos y cobros presentados, se darán un plazo de diez días para que los presenten completos, y si no lo hicieren, se entenderá que se conforman con los que se presenten.

La Dirección general de Administración local, V. B. dispone que tanto los presupuestos de gastos y cobros, como los resúmenes de los mismos, se presenten en la forma y en el tiempo que se indica en el presente oficio, y que se publique en el Boletín Oficial, para que se sepa lo que se ha acordado. Madrid 21 de Julio de 1879.—Ramón R. Cayula. Sr. Contador de la provincia de Guadalajara.

(c) Ministerio de Cultura 2006